

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAMÓN HERNÁNDEZ GAZCÓ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100490

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
215-21-0114

Sobre:
Solicitud de
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

-I-

Comparece, por derecho propio, el Sr. Ramón Hernández Gazcó, en adelante el señor Hernández, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, mediante la cual, alegadamente, lo encontraron incurso por Violación a los Códigos 106-Contrabando Peligroso y 108-Posesión de Teléfono Celular.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo

y eficiente despacho".¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar el escrito en oposición a la revisión.

-II-

El señor Hernández presentó ante nos un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Revisión Decisión Administrativa*. En este levanta 6 señalamientos de error que presuntamente afectan la resolución recurrida.

Un análisis cuidadoso del escrito del señor Hernández revela que no es susceptible de adjudicación por este tribunal intermedio. Para empezar, no contiene apéndice, por lo cual no podemos determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso. Como si lo anterior fuera poco, la argumentación de los señalamientos de error consiste en un conjunto de enunciados conclusorios, acomodaticios, insuficientes para formar una conciencia judicial independiente. Finalmente, el señor Hernández no cumplimentó el formulario, que de forma juramentada, acredita su capacidad para litigar en forma *pauperis*. A esos efectos, conviene recordar que el que una parte comparezca por derecho propio no es óbice para que incumpla con las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento.²

-III-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

² *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.³

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el escrito del señor Hernández por no haberse presentado con diligencia. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).